

REF: EJECUTIVO T.H. N° 2021-00223-00

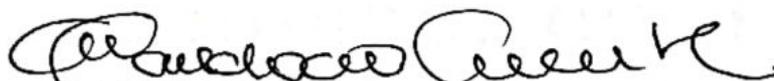
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, este despacho judicial no accede a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que el número de escritura pública de hipoteca No. **299**, es el correcto conforme se colige del número en letras que se describe en la mentada escritura, así como el interpuesto en el certificado de tradición que aparece dentro de las presentes diligencias (Fls. 3 y 15).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, anexasen y glósense a los autos el anterior escrito y documentales y que antecede a esta providencia (fls. 4 y s.s.), allegado por parte del Representante legal de DROGUERIA EL ESTEREO, por medio del cual indica el motivo por el cual no se puede cauterizar el cumplimiento al oficio No. 433 de 2.021, emanado por este estrado judicial, la misma colocase en conocimiento de la parte actora, con el fin de que se pronuncie en punto a este. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO T.H. Nº 2021-00045-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

En los términos del artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado procede a corregir el auto de fecha Mayo 26 de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago proferido en este asunto, habida consideración de no corresponder el número de pagaré de la demanda, con el que realmente concierne según líbello y título valor arrimado, citado en el Literal c.- del auto ejecutivo.-

Por lo expuesto, se corrige el mandamiento de pago en lo referente al número de pagaré del auto ejecutivo calendarado Mayo 26 del año que avanza, siendo el número correcto; 199200824088, y no como equívocamente quedó plasmado en el Literal c.-, en la octava línea del ordinal primero del resuelve.- En lo demás el auto queda incólume.-

Notifíquese este auto a la parte demandada conjuntamente con el proveído corregido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2020-00344-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, en atención a las documentales y solicitud obrante al folio 9 formulada por la parte actora, y como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4° del Art. 291 del C.G. del P., ordenase emplazar al demandado; LUCIANO FUENTES JIMENEZ, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G. del P., a efectos que se notifique del mandamiento de pago de la demanda. -

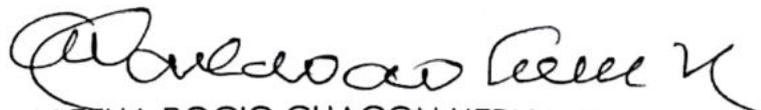
Por la parte interesada procédase de conformidad con los postulados de la ley en cita, efectúese la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5° y s.s. del mentado artículo 108, en concordancia con el artículo 10° del decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, emanado por el Gobierno Nacional. -

Por secretaría contabilícense los términos. -

El escrito y anexos que preceden, glósense a los autos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO T.H. Nº 2020-00250-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 - 3 del C.G. del P.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2015-00150-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, niéguese por improcedente la solicitud deprecada por la memorialista conforme descansa a folio 33 del presente cuaderno, habida consideración de que el referenciado se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto de fecha Mayo 16 del año 2.019.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO T.H. N° 2019-00048-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, del avalúo del inmueble trabado en *litis*, el cual es allegado por la parte actora, córrase traslado por el término legal.-

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Numeral 2° del artículo 444 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo proporcionado al bien mueble (vehículo) trabado en litis, no fue objeto de inconformidad alguna, y el término para ello se encuentra vencido.- (\$15'300.000,00 m/cte.).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición incoada por la parte actora, en consecuencia, para que tenga lugar diligencia de remate del bien mueble, vehículo automotor de placas ZOG 779, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado, señálese la hora de las 10:00 am del día 23 del mes de AGOSTO del año (2.021).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien mueble enunciado, previa consignación del 40% del valor de este.

Las publicaciones respectivas se deberán aportar con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. En igual forma deberá allegarse certificado de tradición del vehículo debidamente actualizado. Por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Art. 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos.-

Ahora bien, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, y no existe impedimento alguno para la práctica de la diligencia aquí ordenada, es decir se encuentra efectuado el control de legalidad por parte de este Despacho, dando así cumplimiento a lo establecido inciso 3º del Artículo 448 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad con lo normado en los Artículos; 448 y 451 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO T.H. Nº 2019-00331-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 - 3 del C.G. del P.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2008-00075-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, este despacho judicial no accede a la solicitud deprecada por la apoderada general de sociedad comercial, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., toda vez que esta no funge como demandante, ni cesionaria, ni subrogataria, dentro del presente encuadrado, y a consecuencia de ello no tiene la facultad para ceder ahora los derechos del crédito, así como de garantías y privilegios del presente referenciado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021-00217-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

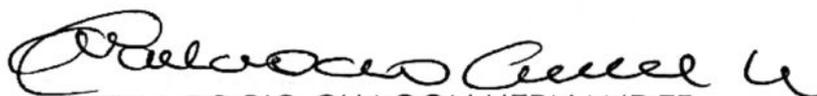
Sibaté Cundinamarca, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, previo a resolver sobre la renuncia presentada por la DRA. JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA, la profesional del derecho debe acatar los lineamientos del Inciso 4° del artículo 76 de la ley 1564 de 2.012, es decir que debe acompañarse al memorial de renuncia la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.-

Lo anterior toda vez que la misma brilla por su ausencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES con T.P.Nº 179.280 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado Judicial del Señor JOSE DE JESUS INFANTE SANCHEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JOSE DE JESUS INFANTE SANCHEZ y en contra de EDGAR BARRERA DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00) M/CTE., por concepto del capital contenido en la letra de cambio, título valor girado y aceptado por el demandado el día (18) de Abril de (2.016), con fecha de exigibilidad para el día 25 de Julio de 2.018.

1.1.- Por los intereses de plazo generados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día (18) de Abril del año (2.016), hasta el día (25) de Julio del año (2.018), de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día (26) de Julio del año (2.018), y hasta cuando se verifique el pago total del mismo, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO T.H. N° 2020-00002-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ MARLENY PAEZ TEQUIA con T.P.N° 192.418 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.-

Continúese con el trámite de las presentes diligencias, del escrito contentivo de excepciones presentada en tiempo por el componente pasivo, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Numeral 1º del art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ